

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-002/2020.

PROMOVENTE: RAÚL RICO REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE COPÁNDARO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de febrero de dos mil veinte¹.

SENTENCIA, que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Raúl Rico Reyes en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, mediante el cual controvierte la ilegalidad en la emisión de la convocatoria a la sesión ordinaria, celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, así como la ilegalidad de la notificación a dicha sesión.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

¹ En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se indique otra distinta.

1. **Toma de protesta.** El uno de septiembre de dos mil dieciocho, el aquí actor tomó protesta al cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán (fojas 8-11).
2. **Convocatoria a la sesión ordinaria del Ayuntamiento.** El Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio 0503/SECMPAL/2019, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, notificó a los integrantes del Ayuntamiento la convocatoria a la sesión ordinaria a celebrarse el treinta de diciembre del año en cita (foja 63).
3. **Sesión ordinaria número treinta.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión ordinaria en comento, en la que estuvo presente el aquí actor (fojas 64-66).
4. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de enero, el actor promovió directamente ante este Tribunal el presente juicio, a fin de impugnar *“La falta e ilegal emisión y notificación personal al promovente a la SESIÓN ORDINARIA de fecha 30 treinta de Diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, señalada a partir de las 7:00 siete horas, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo”* (fojas 2-6).

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

5. **Registro y turno a ponencia.** El diez siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-002/2020 y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras,

lo que se materializó mediante oficio TEEM-SGA-011/2020 (fojas 15 y 16).

6. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El trece de enero, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó realizar el trámite de ley (fojas 17-19).

7. Cumplimiento del trámite de ley y traslado de constancias. El veintidós siguiente, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento con el trámite de ley y rindiendo de manera conjunta su informe circunstanciado, del cual se le corrió traslado a la parte actora para que de considerarlo necesario manifestara lo que a su interés legal conviniera, lo que así hizo mediante escrito de veinticuatro de enero (78-79 y 89, respectivamente).

8. Admisión. A través de proveído de catorce de febrero, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano (foja 100).

9. Cierre de instrucción. Finalmente, el veintisiete de febrero, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución (foja 109).

III. CUESTIÓN PREVIA

10. En el caso concreto, primeramente se hace necesario identificar los actos impugnados, así, haciendo un análisis integral de la demanda², si bien el actor señala expresamente como actos

² Conforme a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL*

impugnados una falta, a la vez indica una ilegal emisión y notificación a la sesión ordinaria de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por tanto, no es propiamente una falta de notificación de lo que se inconforma sino de la ilegal emisión de la convocatoria y a su vez de la ilegal notificación de la misma.

11. Por tanto, como actos impugnados se tendrán la ilegal emisión de la convocatoria a la sesión ordinaria de treinta de diciembre, así como la ilegal notificación de dicha convocatoria.

IV. COMPETENCIA

Competencia formal

12. Este Tribunal Electoral es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [en adelante Constitución local]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral].

13. Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano por propio derecho, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, mediante el cual reclama la violación a sus derechos político-electorales de ser

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

votado en la vertiente de desempeño del cargo, por *“La falta e ilegal emisión y notificación personal al promovente a la SESIÓN ORDINARIA de fecha 30 treinta de Diciembre del año 2019 dos mil diecinueve”*.

Competencia material

14. Toda vez que la competencia constituye un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, que éste se debe hacer de manera oficiosa, pues de no ser competente, el órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer y resolver del asunto en cuestión, y en caso de hacerlo, los actos serían nulos de pleno derecho³.

15. Así, para poder asumirse una competencia material es necesario analizar si los actos impugnados concurren en el ámbito de la materia electoral⁴ –esto a partir de su naturaleza jurídica–, y así estar en condiciones de garantizar su tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

16. Bajo esta premisa, se impone la obligación a este órgano jurisdiccional de hacer un análisis inicial, de cada caso, sobre la naturaleza del acto impugnado que se somete a conocimiento, con

³ Resultan aplicables las razones esenciales de la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2013, intitulada: *“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”*, así como el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CXCVI/2001 de rubro: *“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”*.

⁴ Tal como lo ha sostenido este Tribunal por ejemplo al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-007/2017, TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados y TEEM-JDC-035/2019.

la finalidad de determinar si se surte la competencia material a favor de este Tribunal, y a partir de ello realizar su estudio.

Incompetencia material para conocer de la ilegalidad de la emisión de la convocatoria

17. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal advierte que no está en posibilidad de conocer respecto a la ilegal emisión de la convocatoria, en virtud de que la controversia no corresponde a la materia electoral sino a la organización interna del Ayuntamiento, en tanto que no vulnera o impacta en el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo aducido por el actor.

18. Ello es así puesto que, en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido algunos de sus alcances, entre ellos que: a) incluye el derecho a ocupar el cargo, permanecer en él por todo el período para el cual fueron electos y el de desempeñar las funciones que le son inherentes⁵ y b) el derecho a una remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular⁶.

19. Asimismo, tal como lo sostuvo la Sala Regional Toluca⁷, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que incidan en forma determinante en el acceso al cargo para el cual fue electo el ciudadano, y que por tal motivo implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de éste, como por

⁵ Conforme a la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, fojas 13 y 14.

⁷ En los juicios ciudadanos ST-JDC-099-2019 y ST-JDC-149/2019.

ejemplo cuestiones relativas a la negativa al acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo, violencia política de género, no ser convocados a las sesiones de cabildo de un Ayuntamiento o no permitir su participación en estas, entre otras similares, que trastoquen el ejercicio del cargo en perjuicio de quien lo ejerce u obstaculicen, por entero, el ejercicio sus facultades.

20. Derecho todos los anteriores que, son objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, y de cualquier otro derecho humano inherente a los anteriores, cuya protección sea indispensable a fin de no hacerlos nugatorios⁸.

21. No obstante lo anterior, también la Sala Superior⁹ ha sostenido que cuando las presuntas violaciones se relacionen única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del cargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el del derecho municipal, ya que atendiendo a la naturaleza misma de los Ayuntamientos, se puede concluir que tienen una capacidad auto-organizativa respecto de su vida interna para lograr un

⁸ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2002 de rubro: “*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN*”, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 40 y 41.

⁹ Al resolver por ejemplo los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, SUP-JDC-2238/2014, lo que ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-953/2015 y SX-JDC-10/2016, así como por la Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-26/2017.

adecuado desarrollo de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

22. Bajo esta premisa, no todos los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, pueden ser objeto de control por la materia electoral, dado que algunos no guardan una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales, sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica de los Ayuntamientos, propio del derecho administrativo municipal.

23. Lo antes dicho, tiene sustento en la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, de rubro siguiente: *“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”*¹⁰.

24. De ahí que frente a la exigencia, por un lado de tutelar el ejercicio del cargo conferido, y por otro, respetar la capacidad auto-organizativa de los ayuntamientos, se impone la obligación a este órgano jurisdiccional de hacer un análisis en forma preliminar, sobre la naturaleza del acto impugnado que se somete a nuestro conocimiento, a efecto de analizar la existencia de datos en el expediente que, de manera evidente lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral porque es patente el riesgo de que se afecte, absoluta y definitivamente, el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral, tal como lo sostuvo la Sala

¹⁰ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 157 a 158.

Regional Toluca al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-99/2019, el ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019, acumulados.

25. Así, en el caso concreto, respecto a la ilegal emisión de la convocatoria, si bien el actor en su demanda fue omiso en precisar de manera concreta cuáles son las exigencias legales que desde su opinión dejaron de atenderse, pues se limitó a transcribir el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, señalando que las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del Secretario del mismo, sin expresar una razón en concreto por la cual consideró no se cumplió con dicho dispositivo.

26. Sin embargo, aun supliendo la deficiencia del agravio, en términos del numeral 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, este Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver lo relativo a la ilegalidad de la emisión de la convocatoria a la sesión ordinaria de treinta de diciembre.

27. Pues si bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 49, fracción IV y 54, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el numeral 33 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, se desprende que corresponde al Presidente Municipal o a las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento convocar a las sesiones de éste, también señala que será a través del Secretario.

28. Y en el caso concreto, si bien se advierte que dicha convocatoria fue suscrita por la Secretario del Ayuntamiento, ello no implica en modo alguno que no haya sido convocada por los facultados para ello, en este caso, la Presidenta Municipal o la

mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; sin embargo, respecto de tal situación aún y cuando le asistiera la razón, no guarda relación con la materia electoral, puesto que la controversia se ubica en el ámbito administrativo municipal, al incidir propiamente en las facultades de los integrantes del Ayuntamiento vinculadas a la forma en que se organizan internamente para el ejercicio de la función pública, y consecuentemente con la vida orgánica del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, tal como lo sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-98/2019.

29. Puesto que, el acto de origen está relacionado con las facultades que a cada funcionario del Ayuntamiento le corresponden respecto a la emisión de la convocatoria para la celebración de las sesiones, en este caso, a la sesión ordinaria de treinta de diciembre, lo cual sólo incide en el aspecto organizacional del Ayuntamiento, sin que ello constituya un obstáculo material o jurídico para que el actor ejerza su cargo, en este caso asistir a la sesión convocada y en su caso participar en ésta.

30. Al ser la convocatoria a las sesiones del Ayuntamiento un acto desplegado por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, y toda vez que la materia de la impugnación no versa sobre alguna afectación, privación o menos cabo del derecho al voto pasivo en su vertiente del ejercicio del cargo, pues el actor se limitó a manifestar la ilegalidad de la emisión de la convocatoria sin referir de qué manera dicha situación vulneraba su derecho al ejercicio del cargo, de ahí que el conflicto se constriñe únicamente a determinar la validez o no de la emisión de la convocatoria por la sola circunstancia de la suscripción de la misma por el Secretario Municipal, es decir, se circunscribe

concretamente a un conflicto de facultades entre los propios integrantes del Ayuntamiento.

31. De ahí que, tales cuestiones no pueden ser objeto de estudio a través del juicio ciudadano ni de algún otro medio de defensa previsto para la materia electoral por tratarse de actos que inciden únicamente en la organización interna del Ayuntamiento, ello tal como lo sostuvo la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-98/2019, por lo que se dejan a salvo los derechos de los actores para que de considerarlo pertinente hagan valer dichas irregularidades en la vía y términos que resulten procedentes.

32. Sin que escape para este órgano colegiado que si bien el presente juicio ciudadano fue admitido, ello no impide llegar a la conclusión antes abordada, dado que como se señaló la competencia constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por ende que puede examinarse en cualquier momento del juicio, incluida la sentencia¹¹.

Competencia material para conocer de la ilegal notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria de treinta de diciembre

33. Contrario a lo anterior, este Tribunal procede a analizar lo relativo a la ilegal notificación de la convocatoria aludida, pues en caso de resultar fundado sí pudiera traer como consecuencia un obstáculo al ejercicio efectivo del cargo, como lo es su atribución de acudir y participar en las sesiones, por lo que en relación a este

¹¹ Al respecto resulta orientadora la tesis VI.2º.C.273 C, emitida por Tribunales Colegiados de rubro: "COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

acto impugnado se asume una competencia material para conocer y resolver tal planteamiento.

34. Lo anterior, tal como lo sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2017 y acumulados, TEEM-JDC-26/2017, TEEM-JDC-32/2017, TEEM-JDC-33/2017 y TEEM-JDC-035/2019.

35. Este Tribunal Electoral es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [en adelante Constitución local]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral].

36. Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano por propio derecho, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, mediante el cual reclama la violación a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, por *“La falta e ilegal emisión y notificación personal al promovente a la SESIÓN ORDINARIA de fecha 30 treinta de Diciembre del año 2019 dos mil diecinueve”*.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

37. Las responsables sostienen que el juicio ciudadano es improcedente, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de

procedencia del mismo, porque a su decir quien promueve lo hace en cuanto Síndico Municipal, es decir, en calidad de funcionario público y no de mero ciudadano.

38. Asimismo, refieren que el acto reclamado no afecta derechos político-electorales al carecer de naturaleza electoral, indicando para ello dos razones, la primera que no son autoridad para efectos del juicio ciudadano porque de acuerdo artículo 13, fracción II, autoridad responsable es: el organismo electoral o partidista, según sea el caso, que realizó el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna, por lo que en el caso no reúnen esas características, al ser funcionarios que ejercen la administración pública municipal y como segunda razón señalan que el acto impugnado no violenta el derecho del actor de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos como exige el artículo 73 de la Ley de Justicia Electoral.

39. Primamente, se **desestima** la alegación relativa a la improcedencia del juicio ciudadano por la calidad de funcionario público de quien promueve.

40. Ello, toda vez que como ya quedó precisado en el apartado anterior, la Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral de ser votado, que se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer

en él; y el derecho a desempeñar y ejercer las funciones que le corresponden, inherentes a su cargo, por lo que tal derecho no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo. Tal como lo dispone la jurisprudencia 20/2010, ya citada, de rubro: *“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”*.

41. Por ende, que el derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, sólo pueda hacerlo valer el servidor público de elección popular que se encuentre desempeñándose como tal y que considere que algún acto, incluidos los de sus compañeros integrantes del Ayuntamiento, impidan u obstaculicen injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones que la ley les confiere por mandato ciudadano, pues esa calidad es la que precisamente le da legitimación para instar la justicia electoral a través del juicio ciudadano.

42. Por otra parte, también **se desestima**, la improcedencia señalada de que el acto reclamado no afecta derechos político-electorales al carecer de naturaleza electoral.

43. En principio, como ya quedó precisado en la competencia, el acto reclamado relativo a la ilegalidad de la notificación de la convocatoria sí es susceptible de análisis en la materia electoral a través de la vía del juicio ciudadano, ya que las alegaciones respecto a la indebida notificación de las convocatorias a las sesiones del ayuntamiento, en caso de resultar fundadas, sí

afectan el derecho político-electoral al ejercicio efectivo del cargo, como lo es la atribución de los integrantes del Ayuntamiento de acudir y participar en las sesiones de cabildo.

44. En tanto que la alegación de que al ser funcionarios que ejercen la administración pública municipal no son autoridad para efectos del juicio ciudadano al no reunir las características que se describen en el numeral 13, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, esto es que no corresponden a un organismo electoral o partidista, también se desestima.

45. Ya que, si bien es cierto que el numeral antes referido señala como partes del procedimiento de los medios de impugnación electorales la autoridad responsable o partidista, precisando que ésta es el organismo electoral o el órgano partidista, y que en el presente caso las señaladas como responsables son del Secretario y la Presidenta Municipal de Copándaro, Michoacán, quienes son funcionarios de la administración pública municipal.

46. También lo es que, el acto reclamado materia de análisis es la ilegal notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria de treinta de diciembre, de ahí que al tener vinculación directa con las atribuciones tanto del Presidente Municipal como al Secretario del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en los numerales 14, fracción I, 28, 49, fracción IV y 54, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, al corresponder al titular de la Presidencia la representación del Ayuntamiento y ser el primero de ellos el responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, y ser uno de los facultados para convocar a las sesiones del Ayuntamiento, en tanto que al Secretario le

corresponde efectuar la citación a las mismas previo acuerdo de los convocantes.

47. De ahí que, para efectos de la ilegal notificación de la convocatoria, les revista el carácter de autoridades responsables.

48. Lo anterior con independencia de que en el fondo se acredite o no la legalidad de la notificación al actor de la convocatoria a la sesión ordinaria de treinta de diciembre, o de que éste haya o no asistido a la sesión, como lo refieren las responsables, pues en todo caso tales manifestaciones tienen que ver con el fondo del asunto, lo que tendrá que ser valorado en conjunto con las pruebas que obran en el expediente, resultando improcedente realizar un pronunciamiento previo al respecto, al involucrar el estudio de fondo de la *litis*¹².

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

49. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se precisa.

50. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles, ya que la convocatoria impugnada es del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en tanto que la demanda se presentó el tres de enero siguiente, descontándose el veintiocho y veintinueve de diciembre, por corresponder a sábado y domingo,

¹² Al respecto resulta orientador, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: “*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*”.

así como el primero de enero al ser inhábil en términos del numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo.

51. Forma. Se satisface dicho requisito, ya que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente; y el carácter con el que se ostenta; también se indica domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contienen la mención de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

52. Legitimación y personalidad. Se cumple tal requisito, pues como ya se dijo en las causales de improcedencia, se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

53. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, para promover el juicio ciudadano, ya que impugna un acto que considera afecta su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, en cuanto Síndico Municipal, como lo es la ilegal notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria de treinta de diciembre.

54. Definitividad. Se cumple, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente juicio ciudadano.

55. Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos procesales, de forma y de procedencia del juicio que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

56. Precisión de agravios. Conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se hace una síntesis de los argumentos expuestos por los actores en su escrito de demanda.

57. Lo anterior, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹³.

58. En ese orden de ideas, como ya quedó precisado el acto controvertido materia de análisis en el presente juicio es la ilegal o indebida notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria de treinta de diciembre.

¹³ Resultando orientador al respecto por similitud jurídica sustancial lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2ª.J.58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN, asimismo resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y la 3/2000, intitulada: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

59. Al respecto el actor en su demanda se agravia de la violación a su derecho político-electoral en la vertiente de desempeño del cargo, porque a su decir la notificación a la sesión ordinaria de treinta de diciembre no cumplió con las exigencias legales del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, transcribiendo para tal efecto el contenido de dicho dispositivo, señalando que las citaciones a las sesiones deben contener los siguientes requisitos: “1. Será personal; 2. De ser necesario en el domicilio particular del integrante del ayuntamiento; 3. Contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas; y, 4.- El lugar, día y hora de su realización”.

60. Manifestando en consecuencia que no fue: “**notificada conforme a las exigencias legales de tiempo y forma que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal anteriormente citada [...] pues ya se destacaron las deficiencias [...] de la ilegal notificación que se me hizo, lo que conlleva a sostener que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento de la emisión y notificación de la misma, contraviniendo así el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, particularmente la garantía de audiencia que debe darse a toda persona**” (lo destacado con negrita es propio de esta sentencia).

61. Por tanto, la pretensión del promovente es que se declare la nulidad de la notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria de treinta de diciembre, a fin de que se le restituya su derecho transgredido y vuelva la situación al estado en que se encontraba antes de su vulneración.

62. De ahí, que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la notificación de la convocatoria a la sesión de

referencia, respecto al Síndico Municipal aquí actor fue válida o no y en su caso establecer si se le impidió u obstaculizó desempeñar su cargo.

63. En ese sentido, el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal señala ciertos requisitos que deben cumplirse para la citación a las sesiones a los integrantes del ayuntamiento, ello a efecto de considerar que las notificaciones de las convocatorias a las sesiones del Ayuntamiento sean debidas y legalmente efectuadas.

64. Lo cual es de relevancia, en atención a que solo a partir de ello quienes conforman el ayuntamiento estarán en condiciones de ejercer sus respectivas atribuciones; siendo en el caso del Síndico Municipal, entre otras, la de acudir a dichas sesiones con voz y voto –artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal–.

Marco conceptual y normativo de la notificación de las convocatorias a las sesiones de los Ayuntamientos

65. Primeramente, la notificación es un acto de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento del interesado el contenido de algo específico, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación, en este caso, a la celebración de una sesión del Ayuntamiento¹⁴.

¹⁴ Resultando aplicables en lo conducente la jurisprudencia 10/99 y la tesis LIII/2001, emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)” y “NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”. Asimismo resulta aplicable en lo conducente lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 182843. 1a. LIII/2003, de rubro: “EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO”.

66. De ahí, que si a un integrante del Ayuntamiento no se le cita debidamente a una sesión puede verse mermada su participación, lo que conlleva al impedimento u obstaculización del efectivo desempeño del cargo, y por tanto del ejercicio de sus funciones.

67. Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 54, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, se deduce que la notificación de la convocatoria a las sesiones del Ayuntamiento deberán cumplir con ciertos requisitos para su validez, siendo éstos los que a continuación se refieren:

1. Deberá ser por escrito y hacerse a través del Secretario del Ayuntamiento.
2. Debe ser personal.
3. Solo de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento;
4. Debe ser oportuna (con el tiempo de anticipación previsto en la ley) que para el caso de las sesiones ordinarias es de cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.
5. Deberá contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las sesiones; y,
6. Especificar el lugar, día y hora de realización de la sesión.

68. Respecto a las citaciones a las sesiones de los Ayuntamientos este órgano jurisdiccional ya ha establecido en diversos precedentes¹⁵ ciertas formalidades que deben cumplirse a efecto de generar certeza de que los integrantes de éstos son debidamente notificados, ello a fin de proteger la garantía de audiencia establecida en el numeral 14 Constitucional, que a su vez

¹⁵ Por ejemplo al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, TEEM-JDC-022/2017, TEEM-JDC-025/2017, TEEM-JDC-26/2017 y TEEM-JDC-029/2017.

se traduce en la protección de su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.

69. En ese sentido se sostuvo que las notificaciones de las convocatorias a las sesiones del Ayuntamiento, si bien, en principio le corresponden realizarlas al Secretario del mismo, éste puede delegar dicha atribución a alguno de sus auxiliares, siempre y cuando medie delegación específica.

70. Ahora, para considerar que una citación o notificación de convocatoria a sesión de Ayuntamiento se efectúa de manera personal, se ha interpretado en el sentido de que deben ir dirigidas al servidor público integrante del mismo, y entenderse directamente con éste, existiendo también la posibilidad de que sean entendidas con persona distinta, para lo cual también se ha dicho que para ese caso se debe dejar constancia de quién es y el vínculo que tiene con el destinatario, ofreciendo así garantía de que efectivamente le informará sobre ello.

71. Asimismo, en dichos precedentes se señaló que lo ordinario es que las citaciones a las sesiones se efectúen en la oficina del convocado; y excepcionalmente pueden hacerse en el domicilio particular de los integrantes del Ayuntamiento, caso en el cual se hace necesario que la autoridad que lo mandate justifique por qué lo ordena fuera del edificio respectivo, siendo indispensable en este supuesto que se efectúe por quien ostente fe pública, ello con la finalidad de generar certeza de su realización.

72. Lo anterior, no implica que pase por alto la naturaleza administrativa del Ayuntamiento, y el plano de igualdad en que se encuentran los integrantes del cabildo, pues aunque se trata de una relación entre autoridades y funcionarios municipales, es deber de

quien realiza las notificaciones de las convocatorias ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y a los requisitos que establece la normativa a efecto de que éstas sean válidas y legales.

Caso concreto

73. En ese sentido, con independencia de que el promovente fue omiso en precisar de manera concreta cuáles de las exigencias legales que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal dejaron de atenderse en la citación a la sesión ordinaria de treinta de diciembre, su motivo de disenso resulta **infundado**, como se expondrá a continuación.

74. Lo anterior es así, toda vez que en el expediente se contienen las siguientes constancias remitidas por las autoridades responsables y por el propio actor para acreditar que la convocatoria fue notificada válidamente a éste.

- Copia certificada del acuse de recibo del oficio 0503/SECMPAL/2019, de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Secretario del Ayuntamiento relativo al citatorio para reunión de cabildo, correspondiente a la sesión ordinaria número treinta a efectuarse el lunes treinta de diciembre del año dos mil diecinueve, a partir de las siete horas, en el cual obra entre otras la firma de recepción del aquí actor –foja 63–.
- Copia certificada del acta de sesión ordinaria número treinta, del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, relativa a la sesión desahogada a las siete horas –fojas 64-65–.

- Asimismo, el actor al presentar su demanda exhibió copia cotejada ante notario del oficio 0503/SECMPAL/2019, dirigido a su persona, el cual coincide en sus términos con el contenido del mismo oficio exhibido por las autoridades responsables –foja 12–.

75. Documentales públicas que al obrar –las dos primeras– en copias certificadas expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, funcionario facultado para ello por el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, tienen valor probatorio pleno en términos de los preceptos legales 16, fracción I, 17 fracción III, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

76. Lo mismo ocurre respecto a la copia cotejada exhibida por el actor al tratarse de una documental pública expedida por un profesional del Derecho investido de fe pública, en términos del numeral 3 de la Ley del Notariado del Estado, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos del imperativo 17, fracción IV, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

77. Pruebas que generan convicción sobre la veracidad de su contenido, además que respecto de las exhibidas por las responsables, el actor no objetó su contenido, aún y cuando se le corrió traslado de las mismas para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, puesto que únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

78. “ *...puesto que de la sola lectura del citado oficio que cita a reunión de cabildo, se desprende que [...] a la misma no se adjuntó la información necesaria de los puntos a tratar, con lo cual a su*

decir se evidencia de manera irrefutable la violación al artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado...”.

79. En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, dichas probanzas son suficientes para demostrar que se cumplió la finalidad de la notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria de treinta de diciembre, dado que se hizo del conocimiento del Síndico Municipal el contenido de la convocatoria a la sesión de referencia.

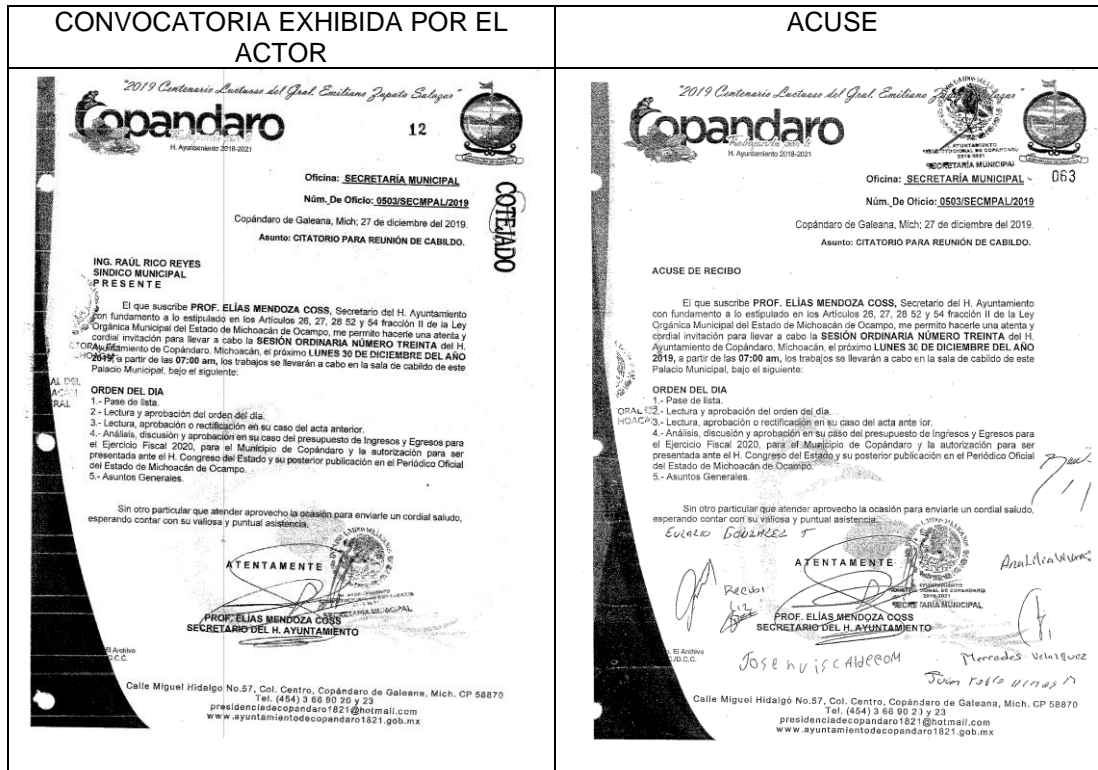
80. En ese sentido es dable afirmar que la notificación cumplió con las formalidades que prevén los arábigos 28 y 54, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, al haberse realizado por el funcionario competente y de manera personal.

81. La notificación se realizó por el Secretario del Ayuntamiento, mismo que como ya se refirió, en términos de los citados artículos 28 y 54, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, en principio es el facultado para notificar las convocatorias a las sesiones del Cabildo, lo que se afirma de esta manera al haber sido suscrita por dicho funcionario.

82. La convocatoria fue dirigida de manera personalizada al Síndico Municipal, pues así se advierte de la propia documental exhibida por el actor, ello con independencia de que en el acuse de recibo ofrecido por las responsables no esté dirigido de manera específica a un integrante del Ayuntamiento, ya que, en ella se consta que corresponde al “ACUSE DE RECIBO”, máxime que en la misma obran las firmas de recibo de los integrantes del Ayuntamiento, incluido la del aquí actor¹⁶, por lo que se trata

¹⁶ Lo que se advierte, pues sin ser un perito en grafoscopia la rúbrica que calza la demanda del aquí actor coincide en sus rasgos generales con la que obra en el acuse de referencia,

propiamente del acuse general de la convocatoria a la sesión ordinaria de treinta de diciembre; para tal efecto se insertan las imágenes de la convocatoria exhibida por el actor y del acuse aportado por las responsables.



83. También se cumplieron con los requisitos de contenido, al señalarse el lugar, día y hora en que se realizaría la sesión, así como el orden del día propuesto.

84. Por otra parte, si bien no hay constancia de la fecha y hora de recepción de la citación, así como del lugar donde se llevó a cabo y si a ésta se adjuntó o no la información necesaria para el desarrollo de la sesión.

85. Tales omisiones no fueron obstáculo para que el actor tuviera conocimiento de la fecha y hora en que se celebraría la sesión ordinaria de cabildo de treinta de diciembre, por lo que es dable

máxime que el actor no expuso manifestación en contrario, aun y cuando se le corrió traslado con dicha documental pública.

considerar que la citación respectiva surtió sus efectos legales, pues cumplió con el objetivo de hacer sabedor al actor sobre la celebración de la sesión, así como los temas que serían tratados en ésta, tan es así, que compareció oportunamente a la misma, emitiendo su correspondiente votación, por lo que los vicios que, en su caso, hubiere incurrido al practicarse la notificación de dicha convocatoria quedaron convalidados.

86. Se afirma lo anterior, puesto que del contenido del acta de la sesión ordinaria de treinta de diciembre, se desprende que el promovente acudió a dicha sesión, pues una vez que se hizo constar su asistencia, se procedió al pase de lista constatándose la asistencia de la totalidad de los miembros del Ayuntamiento, en tanto que el aquí actor también suscribió dicha acta.

87. Al respecto resulta orientadora la tesis III.1o.A.84 A, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de rubro: *“NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO”*, así como el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en la tesis aislada registrada con número de registro 216678, de rubro: *“NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.*

88. Asimismo, resultan orientadores los criterios que sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubros: *“EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL”* y *“NOTIFICACIONES IRREGULARES,*

CONVALIDACIÓN DE LAS”, en las que sustancialmente se señala que las notificaciones surten sus efectos como si estuvieran legalmente realizadas, al convalidarse la notificación mal hecha, cuando éstos intervienen en el procedimiento sabedores de las providencias, así el emplazamiento impugnado cumplió con su finalidad¹⁷.

89. Ahora, con entera independencia de si se adjuntó o no información para la sesión, es el caso que el derecho político electoral en la vertiente de ejercicio del cargo del síndico no se le vulneró, pues como ya quedó acreditado, éste compareció oportunamente la sesión y al encontrarse presente estuvo en condiciones de conocer lo que se sometió a su consideración en el orden del día, así como participar en la misma y emitir su correspondiente votación, lo que así hizo.

90. Puesto que como se desprende del acta, cuando se sometió a consideración el orden del día, éste fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se infiere que el aquí actor votó a favor.

91. En concreto dentro del orden del día, en su cuarto punto, se encontraba el análisis, discusión y aprobación en su caso del presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, así como la autorización para su presentación ante el Congreso del Estado y su correspondiente publicación en el Periódico Oficial.

92. Advirtiéndose del acta que en el desahogo de este punto, la Presidenta instruyó a la Tesorera Municipal para que presentara el contenido del Presupuesto, quien mencionó y argumentó las modificaciones que se llevaron a cabo por necesidades del servicio

¹⁷ Así lo ha sostenido este Tribunal por ejemplo al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-25/2017 y TEEM-JDC-26/2017.

en la administración sobre dicho presupuesto, posteriormente se hizo constar el uso de la palabra de la Presidenta Municipal quien precisó que los ajustes presentados en el documento obedecen a las necesidades y requerimientos que la ciudadanía demanda y finalmente se sometió a votación en lo económico la propuesta ante el Pleno del Ayuntamiento, aprobándose éste por unanimidad de votos, por lo que también se infiere que votó a favor el aquí actor.

93. De ahí que, al haber acudido a la sesión el actor tuvo conocimiento del proyecto del presupuesto de ingreso y egresos durante el desarrollo de ésta, emitiendo su correspondiente voto a favor.

94. A mayor abundamiento, en el supuesto de que no se le hubiere entregado la información necesaria sobre la cual se llevaría a cabo ésta, estuvo en condiciones de haberla solicitado, lo cual no se advierte que haya realizado, y que ésta se le hubiese negado¹⁸, de tal manera que su derecho político electoral en la vertiente de ejercicio del cargo no se le vulneró, pues en todo caso conoció el contenido del proyecto del presupuesto al momento en que fue presentado por la Tesorera Municipal.

95. Sin que obste a lo anterior el que haya firmado el acta de sesión bajo protesta aduciendo que *“firmo bajo protesta porque no se me presentó el tabulador de sueldos para el ejercicio 2020 y no autorizo disminución del sueldo de ningún funcionario municipal, argumentando los tiempos, lo cual es totalmente falso”*.

96. Pues de dicha manifestación se evidencia que el actor tuvo conocimiento de lo que votó en la sesión, de ahí que la posible

¹⁸ Tal criterio, así fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-025/2017.

obstaculización al ejercicio del cargo dejó de suceder cuando acudió a ésta y se le hizo de su conocimiento la información sometida a aprobación, por lo que las atribuciones inherentes a su cargo, fueron ejercidas con pleno conocimiento de lo sometido a su aprobación.

97. Así las cosas, y sobre la base de todo lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que la notificación impugnada en esta instancia surtió sus efectos jurídicos, aunado a que no quedó demostrado el desconocimiento por parte del actor de lo que votó en la sesión.

98. De ahí lo infundado del agravio hecho valer por el actor, toda vez que, al asistir a la sesión, quedó en aptitud y condición de ejercer sus funciones, lo que efectuó al deliberar y votar el proyecto sometido a su consideración.

99. Finalmente, no escapa para este Tribunal la circunstancia de que el actor objeta la sesión ordinaria de treinta de diciembre, por no haber sido legalmente notificado a la misma.

100. Sin embargo, dicha objeción se desestima sin que sea necesario hacer mayor pronunciamiento sobre ese tópico, en virtud de que dicha objeción la hace depender de la indebida notificación, sin embargo, al haberse acreditado que las autoridades responsables cumplieron con lo dispuesto en materia de citación a las sesiones y que por tanto no se le violentó su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, a nada práctico conduciría, su análisis pues, cualquier argumento que se plasmara sobre ese tema, no variaría el sentido del fallo¹⁹.

¹⁹ Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO".

101. Sirve de apoyo a lo anterior, cambiando lo que se deba cambiar, la jurisprudencia 107, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS”

102. Por lo expuesto y fundado, se

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer sobre la ilegalidad de la emisión de la convocatoria a la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que de considerarlo pertinente haga valer dicha irregularidad en la vía y términos que estime pertinentes.

SEGUNDO. Al resultar infundado el agravio hecho valer por el actor, relativo a la indebida notificación personal de la convocatoria para la sesión ordinaria de cabildo celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se declara inexistente la violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; **por oficio,** a las autoridades responsables y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

40, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con treinta y un minutos, por unanimidad de votos lo resolvieron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con ausencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-002/2020; la cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. Conste.